



Informe del Tratado Internacional Ejecutivo 254, Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los actos normativos del Poder Ejecutivo - Comisión de Constitución y Reglamento.

"Año del Bicentenario del Perú – 200 años de Independencia"

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 254 PERIODO DE SESIONES 2020-2021

Señor Congresista

Ha ingresado para informe del Grupo de Trabajo el Tratado Internacional Ejecutivo N° 254, que ratifica el "Acuerdo entre el Gobierno de la República Tunecina y el Gobierno de la República del Perú sobre Supresión de Visas para Titulares de Pasaportes Diplomáticos, Especiales o de Servicio", fue suscrito el 8 de diciembre de 2010, en la ciudad de Túnez, República Tunecina.

El presente informe fue aprobado por mayoría, en la Séptima Sesión Extraordinaria del grupo de trabajo del 15 de febrero del 2021, con el voto a favor de los señores congresistas Isaías Pineda Santos, Robinson Gupioc Ríos y Gino Costa Santolalla; el voto en abstención del congresista Carlos Mesía Ramírez, presentes en la sesión virtual.

1.- Antecedentes

1.1.- Aspectos procedimentales

El Tratado Internacional Ejecutivo N° 254, ratifica el "Acuerdo entre el Gobierno de la República Tunecina y el Gobierno de la República del Perú sobre Supresión de Visas para Titulares de Pasaportes Diplomáticos, Especiales o de Servicio", publicado mediante Decreto Supremo N.º 038-2020-RE.

El mencionado Tratado Internacional se publicó el 01 de octubre del 2020, en el Diario Oficial El Peruano, e ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, con fecha 05 de octubre del 2020, mediante Oficio N° 0213-2020-PR.

Fue remitido a la Comisión de Constitución y Reglamento, mediante proveído de la Oficialía Mayor, del 07 de octubre del 2020.

Seguidamente se dispuso el envío del Tratado Internacional Ejecutivo N° 254, mediante Oficio N° 568-2020-2021-CCR-CR, de 10 de octubre del 2020, al Grupo de Trabajo

encargado del Control Constitucional sobre los actos normativos del Poder Ejecutivo, para su estudio e informe.

La Comisión de Relaciones Exteriores aprobó por unanimidad el Tratado Internacional Ejecutivo N° 254, en la Vigésima Sesión Ordinaria, de 07 de diciembre del 2020.

1.2.- Cumplimiento de Requisitos Formales

El Tratado Internacional Ejecutivo N° 254-2020, ha sido publicado con cargo a dar cuenta al Congreso de la República, de conformidad con lo establecido en el 57 de la Constitución Política.

El referido Tratado, se ha publicado de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 6 de la Ley 26647, que regula las normas sobre los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano.

El Decreto Supremo N° 038-2020-RE, se ha suscrito por el Presidente de la República y ha sido refrendado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, al amparo de lo previsto en el numeral 11 del artículo 118° de la Constitución Política, por el que se confiere al Presidente de la República la potestad de dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados.

El mencionado Tratado Internacional se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, el viernes 01 de octubre del 2020, e ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, con fecha 05 de octubre de 2020, mediante Oficio N° 0213-2020-PR, cumpliendo el plazo – de tres días útiles - establecido en el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República.

1.2.- Marco Normativo del Tratado Internacional Ejecutivo N° 254

- Constitución Política del Perú, artículos 56 y 57, artículo 118, inciso 11
- Reglamento del Congreso de la República, artículo 92
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados
- Artículos 4 y 6 de la Ley N.º 26647 que establece normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano

2.- Marco Constitucional y Reglamentario del Tratado Internacional Ejecutivo N° 254

2.1. El Control Constitucional de los Tratados Ejecutivos

El artículo 56 de la Constitución Política del Perú dispone que el Congreso de la República debe aprobar los Tratados Internacionales, antes de su ratificación por el Presidente de la República, cuando versen sobre materia de derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional y cuando se trate de obligaciones financieras del Estado. Asimismo, se requerirá dicha aprobación cuando contengan, creen, modifiquen o supriman tributos; o aquellos tratados que exijan modificación o derogación de alguna ley, o requieran medidas legislativas para su ejecución.

Ahora bien, en el caso de los Tratados Internacionales que no versen sobre las materias a las que hace referencia el artículo previamente citado, la Constitución dispone en su artículo 57 que el Poder Ejecutivo está facultado para celebrarlos, ratificarlos o adherirse a ellos sin aprobación previa del Congreso, pero siempre, con la obligación de dar cuenta, posteriormente, al Congreso de la República.

En aplicación del mandato constitucional establecido en el artículo 57 de la Constitución el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República dispone que el Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso, o a la Comisión Permanente, de los Tratados Internacionales Ejecutivos dentro de los tres (3) días útiles posteriores a su celebración. De omitirse este trámite, el Reglamento establece que se suspenderá la aplicación del Convenio.

Retomando el trámite en sede Congresal, una vez que el Tratado Internacional Ejecutivo sea remitido al Congreso; éste, a su vez, lo envía a la Comisión de Constitución y Reglamento y a la Comisión de Relaciones Exteriores, las que emitirán un dictamen en el plazo de 30 días útiles.

A partir de lo expuesto, en el presente informe se utilizarán como parámetros de control del Tratado Internacional Ejecutivo, a la Constitución Política y al Reglamento del Congreso.

2.2.- Tratados Internacionales Ejecutivos artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República

El artículo 92 del Reglamento del Congreso señala lo siguiente:

“Artículo 92.- Procedimiento de Control sobre los tratados ejecutivos

Los tratados internacionales que celebre o ratifica y adhiere el Presidente de la República al amparo del artículo 57 de la Constitución Política se denominan “Tratados Internacionales Ejecutivos” para efectos internos, aun cuando fuer diferente la denominación que en los mismos convenios internacionales se expresen, y solo

pueden versar sobre materias distintas a las contempladas en el artículo 56 de la Constitución Política.

Los tratados internacionales ejecutivos no pueden contener pactos que supongan la modificación o derogación de normas constitucionales o que tienen rango de ley, o que exijan desarrollo legislativo para su cumplimiento. Dentro de los tres (3) días útiles posteriores a su celebración, el Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los tratados internacionales ejecutivos a que de curso. La omisión de este trámite suspende la aplicación del convenio, el cual, si ha sido perfeccionado, con arreglo a las normas del Derecho Internacional, no surte efectos internos.

Realizado el trámite a que se refiere el párrafo anterior, y a más tardar dentro de los tres (3) días útiles, el Presidente del Congreso remite copia a las Comisiones de Constitución y Reglamento y de Relaciones Exteriores del Congreso de la República las que estudian y dictaminan los tratados internacionales ejecutivos puestos en conocimiento en el plazo de treinta (30) días útiles; verificando si ha cumplido con lo dispuesto por los artículos 56 y 57 de la Constitución Política y la presente Resolución Legislativa.

(...)".

2.3. Antecedentes y Contenido del Tratado Internacional Ejecutivo N° 254

El "Acuerdo entre el Gobierno de la República Tunecina y el Gobierno de la República del Perú sobre Supresión de Visas para Titulares de Pasaportes Diplomáticos, Especiales o de Servicio", fue suscrito el 8 de diciembre de 2010, en la ciudad de Túnez, República Tunecina.

El Acuerdo tiene como objeto permitir que los nacionales de una de las Partes Contratantes, portadores de los pasaportes diplomáticos, especiales o de servicios válidos, puedan ingresar, salir, transitar y permanecer en el territorio de la otra Parte, sin contar con el requisito de solicitar visa, por un periodo que no exceda los treinta (30) días contados a partir de la fecha de ingreso.

La Dirección de Privilegios e Inmunidades del Ministerio de Relaciones Exteriores señaló que el perfeccionamiento y entrada en vigor del Acuerdo resulta importante para el Estado peruano, puesto que facilitará el tránsito de nuestros nacionales que sean titulares de pasaportes diplomáticos, especiales o de servicio en Túnez, lo cual fomentará y afianzará las relaciones bilaterales entre ambos Estados.

El Acuerdo establece que los nacionales del Estado de una de las Partes Contratantes que sean titulares de un pasaporte diplomático, especial o de servicio válido, pueden ingresar, sin necesidad de solicitar visa, al territorio del otro Estado y permanecer en él durante el plazo de treinta (30) días . En caso de que la permanencia supere dicho plazo, los nacionales antes señalados deberán realizar los trámites y gestiones necesarios, de conformidad con los Reglamentos de la otra Parte contratante, para prolongar su estancia como cumplir con los trámites necesarios de conformidad con los Reglamentos de la otra Parte Contratante.

La cláusula de entrada en vigor del Acuerdo guarda concordancia con la exigencia determinada por el capítulo dedicado a los tratados en la Constitución Política del Perú, ya que su vigencia está supeditada al cumplimiento de los procedimientos internos exigidos en cada uno de los ordenamientos jurídicos de las Partes.

2.4. Análisis Constitucional del Tratado Internacional Ejecutivo N° 254

Conforme se reseñó previamente, un Tratado Internacional Ejecutivo puede ser

“aprobado”, sin necesidad del requisito de *“aprobación del Congreso de la República”*, siempre y cuando verse sobre materias que no sean: derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del estado, defensa nacional, obligaciones financieras del Estado.

Asimismo, un Tratado Internacional Ejecutivo no requerirá la aprobación previa del Congreso siempre y cuando no tenga por objeto crear, modificar o suprimir tributos, ni requiera medidas legislativas para su ejecución.

Conforme señala el Informe de Perfeccionamiento de la Dirección General de Tratados N°053-2019 DGT, de 10 de octubre de 2019, que concluye, en el sentido que el perfeccionamiento interno del " Acuerdo entre el Gobierno de la República Tunecina y el Gobierno de la República del Perú sobre Supresión de Visas para Titulares de Pasaportes Diplomáticos, Especiales o de Servicio", debe efectuarse por la vía dispuesta en el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647, dado que dicho instrumento no versa sobre las materias previstas en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú, es decir, no versa sobre derechos humanos; soberanía, dominio o integridad del Estado; defensa nacional ni sobre obligaciones financieras del Estado.

El mencionado informe agrega que dicho Acuerdo tampoco crea, modifica o suprime tributos, ni exige la modificación o derogación de alguna norma con rango de ley ni requiere adopción de medidas legislativas para su ejecución.

En consecuencia, dicho informe concluye en que el Presidente puede ratificar el mencionado acuerdo y formar parte del derecho nacional en virtud del artículo 55 de la Constitución Política. En el objeto del Acuerdo no se identifica ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 56º de la Constitución Política.

Tal como señala el Informe citado, Informe (DGT) N° 053-2020, de 10 de octubre de 2019, bajo análisis no requiere medidas legislativas para su implementación o su ejecución, tal como se ha podido apreciar en los Informes de las diferentes entidades y sectores públicos, documentación que consta y forma parte integrante del expediente del convenio.

El referido criterio del Tribunal Constitucional resulta aplicable al caso materia del presente informe, considerando que, no se requiere la edificación, derogación ni emisión de normas con rango de ley para su implementación o ejecución, tal como ya ha sido expresado.

Para determinar la vía de perfeccionamiento del segundo Acuerdo de Prórroga, conforme a los criterios establecidos en la Constitución Política del Perú, la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores analizó el texto del Acuerdo, así como la opinión de los órganos competentes de dicho sector.¹

De modo coincidente, este Grupo de Trabajo es de la opinión que el tratado bajo análisis tampoco encuadraría en el supuesto establecido en el artículo 56º de la Constitución, cuando excluye aquellos tratados que requieran medidas legislativas para su aplicación.

En suma, en el presente caso, se observa que el Acuerdo no trata sobre ninguno de los temas establecidos en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú; es decir, no versa sobre derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional, obligaciones financieras del Estado. Asimismo, no crean, modifican o suprimen tributos, y no requieren medidas legislativas para su ejecución.

3.- Conclusiones

¹ La **Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores**, emitió opinión favorable al perfeccionamiento interno del Acuerdo en virtud de la importancia de regular las facilidades para que los funcionarios diplomáticos, consulares y oficiales ingresen o permanezcan en el Perú en el marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y otros acuerdos, el principio de reciprocidad previsto en el derecho internacional y el artículo XI del Decreto Legislativo N° 1350.

Los miembros del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento, luego de revisar el Tratado Internacional Ejecutivo N° 254, mediante el cual se ratifica el "Acuerdo entre el Gobierno de la República Tunecina y el Gobierno de la República del Perú sobre Supresión de Visas para Titulares de Pasaportes Diplomáticos, Especiales o de Servicio", concluye lo siguiente:

3.1.- El Tratado Internacional Ejecutivo N° 254, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 56, 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Perú, para ser calificado como Tratado Internacional Ejecutivo.

Asimismo, cumple con lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento del Congreso y en la Ley 26647, que establece normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano.

3.2.- Aprobado que sea el presente informe remítase a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Dese cuenta.

Sala Virtual

Lima, 15 de febrero de 2021



Congresista Gino Costa Santolalla
Coordinador del Grupo de Trabajo
Comisión de Constitución y Reglamento